

CONSTANCIA SECRETARIAL: 16-02-2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se solicitó aplazamiento por la parte demandada, en razón a que hace poco le fue sustituido el poder. Luego de tener comunicación con el apoderado de la parte demandante, este coadyuva la solicitud de este abogado. Sírvase Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 415

RADICADO: 170014003002-2022-00405-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO
DEMANDADOS: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

Vista la constancia anterior se dispone:

1-Dentro del presente proceso verbal se solicitó aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día de hoy y fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, por lo cual se reprograma la diligencia fijando nueva fecha para el **2 de abril de 2024 hora 2:30pm** para continuar con el trámite de las diligencias. Se advierte a las partes que no se accederá a nuevos aplazamientos.

La audiencia se realizará por lifesize en el vínculo <https://call.lifesizecloud.com/19013589>

2- DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO:

La Corte Constitucional en Sentencia T-615/19

La Corte Constitucional también ha dicho que es un verdadero deber legal por parte del juez decretar pruebas de oficio que contribuyan al esclarecimiento de los hechos que conduzcan a la verdad:

"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar

que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”¹

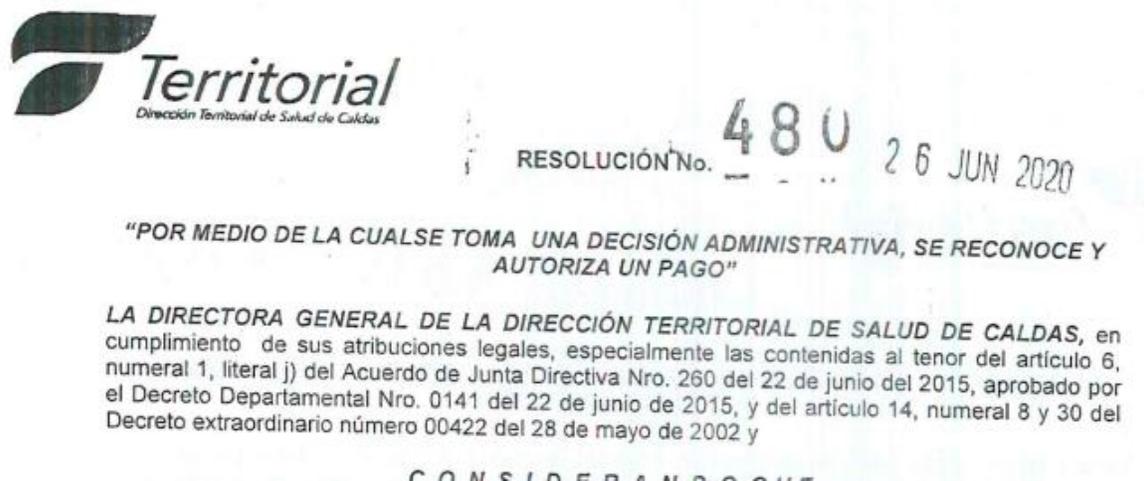
Adicional a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sostiene que: ²

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”.

La misma norma establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio³. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “*Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

Dado la anterior, se hace necesario decretar pruebas de oficio para esclarecer los hechos y tener un mayor grado de convicción al momento de dictar sentencia.

Se advierte que la Resolución 480 del 26-06-2020 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se indica:



(...)

¹ Sentencia T-264-09

² SC1899-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00637-00 (Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

³ Código General del Proceso

Considerando que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, debe soportar sus pagos en los informes financieros que se generan como consecuencia de la auditoria medica y financiera que se hace de las cuentas internamente, los cuales para el caso que nos ocupa, soportan la suma CINCUENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTRES PESOS (\$50.154.923=) M/CTE, suma que será cancelada a LA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, por concepto de cobros de servicios NO POS, de conformidad con los respectivos informes financieros, que con el presente acto se pretenden cancelar, a saber:

INFORMES FINANCIEROS

INFORME FINANCIERO	VALOR A PAGAR
RES-POS 11682	49.984.310
RES-CTC 26053	170.613
TOTAL	\$50.154.923

Por lo que se decreta como prueba de oficio, y con carga del demandado, (de conformidad con la carga dinámica de la prueba), lo siguiente:

Deberá en el término de 10 días, la parte demandada, aportar los siguientes informes financieros, de que trata la citada Resolución.

INFORMES FINANCIEROS

INFORME FINANCIERO	VALOR A PAGAR
RES-POS 11682	49.984.310
RES-CTC 26053	170.613
TOTAL	\$50.154.923

Lo anterior para determinar si las facturas objeto del presente proceso, fueron reconocidas en el pago de que trata la mentada Resolución.

Igualmente se decreta como prueba de oficio y con carga a la parte demandante, (de conformidad con la carga dinámica de la prueba) que dentro de término de 10 días, allegar si lo tiene en su poder, los informes financieros referidos, e igualmente certificar y aportar la evidencia, en la que se establezca que las facturas objeto de este proceso, no fueron ya pagadas en la Resolución 480 del 26-06-2020 de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario